



Roj: **STSJ CANT 1165/2014 - ECLI:ES:Tsjcant:2014:1165**

Id Cendoj: **39075330012014100438**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2014**

Nº de Recurso: **13/2013**

Nº de Resolución: **418/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAFAEL LOSADA ARMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000418/2014

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armadá

Iltras. Sras. Magistradas:

Doña Clara Penín Alegre

Doña Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a seis de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso número 13/2013** formulado por **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CANTABRIA** representada por la procuradora doña Ana de Lucio de la Iglesia y defendida por el letrado don Juan Mantilla Gutiérrez contra **AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER**, representada y defendida por el abogado del Estado y codemandados **GOBIERNO DE CANTABRIA, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA y AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 17 de enero de 2013 contra la resolución de 5 de diciembre de 2012 de la Autoridad Portuaria de Santander que inadmite a trámite el recurso de reposición -si bien la parte lo interpuso como alzada- contra el acuerdo del Consejo de Administración de 17 de octubre de 2012 por el que se otorga concesión administrativa a la Real Federación Española de Vela para la ocupación de una parcela de 2.321 metros cuadrados situada en el área de San Martín con destino a equipamiento deportivo.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la asociación ecologista interesa de la sala que dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada de 17 de octubre de 2012 por la que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander otorga a la Real Federación Española de Vela una concesión administrativa para ocupar una superficie de 2.321 metros cuadrados en el área de San Martín con destino a la construcción de un edificio para equipamiento deportivo sin que desarrolle pretensión alguna en cuanto al acuerdo de 5 de diciembre de 2012 que inadmite el recurso de reposición contra la anteriormente mencionada que otorga la concesión administrativa.

TERCERO.- En su contestación a la demanda, la administración demandada por medio del abogado de Estado solicita la desestimación del recurso y la imposición de las costas.

El Gobierno de Cantabria la desestimación del recurso contencioso administrativo.



La Real Federación Española de Vela, al igual que el Ayuntamiento de Santander, la inadmisibilidad o la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba con el resultado que consta en autos y se formularon por las partes conclusiones escritas.

QUINTO.- Señalada fecha para la deliberación, votación y fallo el día 17 de septiembre de 2014, fue posteriormente el siguiente día 5 de noviembre cuando finalizó su deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 5 de diciembre de 2012 de la Autoridad Portuaria de Santander que inadmite a trámite el recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo de Administración de 17 de octubre de 2012 del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander de 17 de octubre de 2012 por el que se otorga concesión administrativa a la Real Federación Española de Vela para la ocupación de una parcela de 2.321 metros cuadrados situada en el área de San Martín (área 1 del plan especial de ordenación del sistema general portuario del puerto de Santander) con destino a equipamiento deportivo.

La resolución recurrida de inadmisión del recurso de reposición -interpuesto como alzada por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria- se fundamenta en que como el acto recurrido es el otorgamiento de una concesión administrativa otorgada conforme al Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que no contempla la existencia de acción pública frente a los actos dictados en su aplicación, es por lo que la asociación carece de legitimación para ejercitar la acción entablada por falta de interés legítimo.

SEGUNDO.- La parte recurrente dice en su escrito de demanda que la falta de la condición de interesada de la asociación demandante por carecer de interés legítimo constituye una elusión del análisis del fondo del asunto planteado, sin más consideraciones; entra a analizar a continuación los requisitos para acceder a la concesión administrativa concedida que pretende nula de pleno derecho en cuanto al acuerdo concesional de 17 de septiembre de 2012 sin referirse en el suplico de su demanda a la pretensión que invoca sobre la resolución de 5 de diciembre de 2012 que inadmite a trámite dicho recurso -considerado de reposición- con lo cual la administración no está analizando el fondo del asunto relativo al otorgamiento de la concesión de dominio público que se pretende nula de pleno derecho y se pone de manifiesto que habrá de anularse primeramente la inadmisibilidad del recurso de reposición para que la administración portuaria se pronuncie posteriormente sobre el fondo de la resolución recurrida de 17 de septiembre de 2012 que otorga la concesión.

Como consecuencia de lo anterior, el abogado del Estado fundamenta la decisión de inadmisión en la ausencia de legitimación de la asociación recurrente por carecer de la condición de interesada -ex art. 31 LRJAP y PAC- pues la asociación ecologista no ostenta interés legítimo alguno de amparo administrativo hasta el extremo de que, ni siquiera, se molesta en alegar formalmente el supuesto interés. Lo que constituye una temeridad a juicio del abogado del Estado ante la falta de argumentos contra la declaración de inadmisión que ha de ser confirmada, sin llegar a cuestionar el interés legítimo que sí tiene la asociación ecologista ante este orden jurisdiccional para combatir el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 que le deniega legitimación para cuestionar la concesión otorgada a la Real Federación Española de Vela ante la inexistencia de acción pública en el ámbito portuario al contrario de lo que sucede en otros ámbitos como en el de costas o urbanismo

TERCERO.- El Ayuntamiento de Santander parte de similares consideraciones que el abogado del Estado con relación a la pretensión impugnatoria y mantiene la legalidad de los acuerdos de 17 de octubre y 5 de diciembre de 2012 toda vez que la pretensión anulatoria desborda el carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso administrativo al incurrir en desviación procesal -porque nada pretende acerca del impedimento que la administración le opone para ser interesado en la concesión administrativa otorgada- que debe llevar a la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de legitimación activa para cuestionar la concesión administrativa impugnada y añade que tampoco el acuerdo de otorgamiento de concesión contiene irregularidad alguna.

La representación de la Real Federación Española de Vela alega causas de inadmisibilidad por inimpugnabilidad del acto administrativo consistente en el otorgamiento de la concesión que considera ha ganado firmeza por la falta de impugnación del acuerdo de 5 de diciembre de 2012 y por aplicación del art. 45.2.d) LJCA al no acreditar los requisitos establecidos para ejercitar acciones las personas jurídicas; asimismo niega legitimación o interés legítimo a la asociación ecologista para impugnar la concesión otorgada que no adolece de nulidad de pleno derecho ni de otra causa de ilegalidad.



El letrado de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria invoca la carencia de legitimación activa de la asociación demandante por lo que la resolución recurrida de 5 de diciembre de 2012 resulta plenamente ajustada a derecho al inadmitir el recurso de reposición contra el otorgamiento de la concesión administrativa sobre la cual ninguna acción pública cabe interponer y sin que la asociación ecologista tenga interés legítimo en la acción entablada de nulidad de pleno derecho de la concesión.

CUARTO.- Corresponde, por tanto, examinar las causas de inadmisibilidad que aduce la representación del Ayuntamiento de Santander sobre la ausencia de pretensión alguna en cuanto a la resolución de 5 de diciembre de 2012 de inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra el otorgamiento de la concesión administrativa que pugna con el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la administración portuaria no llega a pronunciarse sobre el fondo del otorgamiento de la concesión administrativa del dominio público, luego no debe analizar algo que no ha sido resuelto en vía administrativa.

Así como las que aduce también la Real Federación Española de Vela que consisten, por un lado, en la prevista en el art. 69.c) con relación al art. 28 ambos de la LJCA al tener por objeto un acto no susceptible de impugnación ya que el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto ha adquirido firmeza por no haber sido recurrido de contrario; por otro, alega la causa de inadmisibilidad del art. 69.b) con relación al art. 45.2.d) ambos de la LJCA, al carecer de capacidad procesal la asociación demandante para impugnar el acuerdo al no haber aportado el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas y estatutos que sean de aplicación, sin que del poder general para pleitos acompañado por la actora se acredite la aportación de dicha documentación y en la certificación de 15 de enero de 2013 se hace referencia a la impugnación de un recurso contencioso administrativo contra un acto administrativo diferente al que después es objeto de impugnación en vía jurisdiccional.

QUINTO.- La causa de inadmisibilidad que plantea el Ayuntamiento de Santander fundada en la facultad revisora del orden contencioso administrativo y que la asociación actora evita mencionar, al pretender directamente como objeto de su recurso contencioso administrativo una nulidad de pleno derecho de la concesión administrativa sobre la que la administración portuaria no se ha pronunciado previamente, al haber inadmitido el recurso de reposición en el que se planteaba administrativamente, no integra en sí mismo una desviación procesal por omitir toda referencia a uno de los actos administrativos respecto de los que se interpone el recurso contencioso administrativo, que es el de 5 de diciembre de 2012, sino que es éste último acto administrativo el que impide analizar el fondo de la cuestión material de la concesión administrativa otorgada y, como consecuencia, habrá que analizar primeramente su legalidad para, posteriormente, de resultar anulado, entrar en el fondo de la cuestión planteada por la asociación ecologista sobre la nulidad de pleno derecho de la concesión administrativa otorgada y si su análisis requiere de una primera decisión administrativa para respetar así el carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

En efecto, como ha señalado el alto tribunal, la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos, uno, el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, el de demanda, en el que con relación a aquellos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extender las pretensiones ejercitadas en la demanda a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisor del orden jurisdiccional contencioso administrativo. Del mismo modo, tampoco podrán ejercerse pretensiones distintas de las que se hayan hecho valer en vía administrativa, de las que se hayan hecho valer ante la Administración. Pues bien, la infracción de desviación procesal constituye, según ha sido afirmado por la jurisprudencia, causa de inadmisibilidad, pudiendo citarse, en este sentido sentencias de la alta sala como las de 12 Feb. 1998 (R.A. 2112/1998), 14 Mar. 1998 (R.A. 1998/2232), 2 Mar. y 14 May. 1993 (R.A. 1584/1993 y 3884/1993) o 6 Feb. 1991 (R.A. 777/1991), entre otras muchas. De acuerdo con la última sentencia citada, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto y en el caso de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haberse producido inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido en la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas.

En el caso analizado la administración portuaria no ha entrado en el fondo del asunto planteado por la asociación recurrente al considerar que carece de interés legítimo para plantear dicha impugnación por lo que, únicamente, esta cuestión es la susceptible de plantearse jurisdiccionalmente ya que es la única tratada por la administración en vía administrativa, sin que la recurrente pueda saltarse dicha cuestión, impeditiva de un análisis de fondo; es decir, si la asociación demandante no solicita en la demanda la nulidad de la decisión administrativa por la que se le sustrae su condición de interesada en la cuestión de orden material, ni siquiera argumenta sobre su condición de interesada -ex art. 31 LRJAP y PAC- en la cuestión litigiosa que constituye



otro objeto sobre el que la administración todavía no se ha pronunciado al tratarse de un nuevo objeto que sólo podrá ser examinado una vez se resuelva la condición de interesada de la asociación ecologista, ha de llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante una causa de inadmisibilidad por inimpugnabilidad del recurso contencioso administrativo, que pretende obtener una nulidad de pleno derecho sobre una cuestión de fondo planteada, sin caer en la cuenta que para ello ha de producirse, primeramente, una decisión anulatoria del acuerdo que impide entrar en el fondo del asunto de la concesión.

El art. 25.1 LJCA dispone que " *el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos* ", luego no puede analizarse el fondo pretendido en el suplico de la demanda sobre la concesión administrativa cuando el contenido de una de las resoluciones impugnadas inicialmente no es objeto del presente recurso, ni siquiera se argumenta sobre ella.

En este caso es el acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander de 5 de diciembre de 2012 el que pone fin a la vía administrativa, que constituye uno de los objetos litigiosos delimitados inicialmente en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo pero sobre el cual ninguna pretensión se desarrolla en la demanda, pero que no debe impedir que esta sala -como se ha dicho- se pronuncie sobre su legalidad previamente a pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de la concesión administrativa.

SEXTO.- Al mismo resultado ha de llegarse respecto de la primera de las causas de inadmisibilidad alegadas por la Real Federación Española de Vela; ya se ha expuesto como el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo de 17 de enero de 2013 sí se dirige contra el acuerdo de 5 de diciembre de 2012, por el que se inadmite el recurso de reposición contra el acuerdo de otorgamiento de concesión administrativa, si bien es cierto que contra dicho acuerdo no se concreta pretensión alguna en el suplico de la demanda que exclusivamente pretende la nulidad de pleno derecho del acuerdo concesional; es decir, la parte actora ignora en su demanda que la impugnación administrativa del otorgamiento de la concesión administrativa no ha sido resuelta porque se ha inadmitido por falta de interés legítimo, pues como asociación ecologista carece de acción pública para impugnar la concesión administrativa otorgada; sin embargo, la asociación ecologista impugna jurisdiccionalmente tanto el acuerdo de otorgamiento de concesión como el de inadmisibilidad de su pretensión y termina por solicitar exclusivamente la nulidad de pleno derecho del acuerdo concesional olvidando que sobre dicha cuestión impugnatoria la administración portuaria no ha llegado a pronunciarse.

Consecuentemente, si la asociación ecologista no formaliza pretensión alguna sobre el acuerdo de inadmisibilidad de 5 de diciembre de 2012 contra el que ha sido interpuesto el recurso contencioso administrativo, debemos concluir en virtud del principio "pro actione" que también pretende su nulidad para alcanzar así la posibilidad de entrar en el fondo del asunto de la nulidad de pleno derecho del acuerdo de otorgamiento de la concesión de 17 de septiembre de 2012, máxime cuando se trata de un acuerdo que agota la vía administrativa pero que no resultaba preceptivo interponer; de la misma forma, si consideramos que la inadmisión del recurso de reposición no ha de ser tenida en cuenta para facilitar así el recurso contencioso contra el otorgamiento de la concesión administrativa, su impugnación jurisdiccional también nos conduce al planteamiento previo de la cuestión de la legitimación activa de la asociación ecologista como posteriormente se resolverá.

La segunda de las causas de inadmisibilidad anteriormente desarrollada también ha de seguir igual suerte desestimatoria pues del certificado asociativo se infiere que la asamblea de la junta directiva de la asociación celebrada el 9 de enero de 2013 ha decidido interponer recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Consejo de administración de la Autoridad Portuaria de 17 de septiembre de 2012 por el que se otorgó la concesión administrativa lo cual resulta suficiente acreditación del requisito exigido por el art. 45.2.d) LJCA sin que nada impida que dicha certificación de 15 de enero de 2013 autorice también el ejercicio de otras acciones diferentes.

Consecuentemente, se desestiman también ambas causas de inadmisibilidad aducidas por la representación de la Real Federación Española de Vela.

SÉPTIMO.- Ahora bien, sobre la falta de interés legítimo como cuestión de fondo a analizar porque la asociación ecologista carece de la condición de interesada, ex art. 31 LRJAP y PAC, que viene a resolver el acuerdo de 5 de diciembre de 2012, todo ello debido a que no ostenta, ni entonces ni ahora, interés legítimo digno de amparo hasta el punto en que no se molesta siquiera en la demanda en mencionar dicho interés, es una cuestión que permanece a la hora de resolver el supuesto de autos pues, sin tener en cuenta la temeridad en que, sin duda, incurre, la sala ha de analizar si la asociación ecologista puede ejercitar dicha acción de



nulidad frente a la concesión administrativa otorgada y que ha sido denegada por acuerdo de 5 de diciembre de 2012.

La sentencia de esta sala de 18 de noviembre de 2013, recurso 290/2012, sobre la modificación puntual nº 9 del Plan Especial del Sistema General Portuario del puerto de Santander, se ha pronunciado sobre la misma cuestión que ha de dilucidarse en el presente litigio y dice así:

"La segunda cuestión que se plantea con carácter general y que condiciona la respuesta judicial es la relativa a la acción ejercitada por las asociaciones recurrentes, pues en todas las contestaciones se ha considerado lo era en defensa de la legalidad urbanística.

En la demanda se invoca como base de la legitimación el artículo 19.1.b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, la cual otorga legitimación a «las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el art. 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos». La STC 52/2007, de 12 de marzo de 2007 resume este interés legítimo como cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida», citando abundante jurisprudencia del propio Tribunal. De esta manera y habida cuenta de que la legitimación puede ser individual o colectiva, la jurisprudencia reconoce legitimación a las asociaciones cuando promueven un proceso en defensa de un interés que le es propio.

A la vista de los fines de las asociaciones recurrentes, sus objetivos cubrirían la defensa y conservación de la naturaleza y del medio ambiente, el patrimonio cultural y la arquitectura tradicional del litoral.

Como reiteradamente ha venido sosteniendo la sala, la actuación de una asociación ecologista frente a la Administración en su función planificadora es síntoma de un sistema saludable, en el que eventuales intereses generales más difusos o abstractos, como pueden ser los ecológicos y medioambientales, son defendidos frente a otros igualmente legítimos y generales como los económicos y urbanísticos. De hecho, la importancia del papel desarrollado en este terreno por ARCA en la comunidad fue reconocido de forma expresa en la vista por alguna de las partes demandadas, si bien concluía que no gozaba de razón en este concreto asunto.

Dicho lo anterior y de forma complementaria, la acción ejercitada en el presente procedimiento sería, además de la defensa de los intereses que les son propios, la acción pública urbanística que contempla el artículo 4.f) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, según admiten las partes demandadas. Este precepto reconoce a todos los ciudadanos el derecho a «ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora».

Y en consonancia con lo anterior, el artículo 48 de la citada Ley establece que «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística».

Pero esta acción pública se limita a los extremos urbanísticos y al resultado del procedimiento de evaluación ambiental que ha servido de base a la modificación del plan, además de a los objetivos y fines de las asociaciones recurrentes, que incluirían la defensa del impacto ambiental, del patrimonio cultural y del arquitectónico.

Lo que no existe es acción pública en la defensa del dominio portuario en sentido estricto y más allá de los aspectos urbanísticos y medioambientales interpretados en sentido amplio referido (es decir, incluyendo la protección del paisaje con relación a la arquitectura del litoral y al patrimonio cultural) por el interés legítimo de las asociaciones en estos objetivos.

Probablemente por esta limitación y consciente de la oposición vertida en este sentido respecto al ejercicio de la acción pública urbanística para defender el dominio público, unido al desarrollo del actual proyecto del equipamiento cultural en construcción, que abandona cualquier tipo de cimentación en el mar (hecho expresamente admitido por todas las partes y que se deduce de la documental aportada por las demandadas), la recurrente no efectuó comentario alguno a este extremo modificando su argumentación respecto al vuelo del edificio sobre la lámina del mar.

En sus conclusiones escritas al igual que en la vista apeló a la infracción del artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas en cuanto sólo permite la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, pues el artículo 109 de dicha ley también permite el ejercicio de la acción pública en defensa de dicha normativa."



Lo cual, como dice el abogado del Estado, no es que se esté cuestionando la legitimación procesal de la asociación ecologista para impugnar el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 que le deniega la legitimación ad procesum (art. 19.1.a) LJCA) para cuestionar el otorgamiento de la concesión administrativa e inadmite su recurso de reposición que, sin duda, le corresponde como interesada y viene a justificar el presente recurso contencioso administrativo, sino su acción (legitimación ad causam) como asociación defensora de un interés colectivo (art. 19.1.b) LJCA) para impugnar una concesión otorgada por la Autoridad Portuaria.

La asociación demandante no ostenta legitimación en vía administrativa para impugnar el otorgamiento de la concesión administrativa, ni tampoco ahora en vía jurisdiccional, dado que los motivos del recurso no se fundamentaron, entonces ni ahora en la demanda, en una vulneración de la norma ambiental o de otro orden medioambiental o ecológico que son los valores que defiende y que constituyen sus intereses colectivos o asociativos. Con ello se evidencia que la asociación demandante ha promovido esta acción y la actividad impugnatoria administrativa previa, como mera defensora de la legalidad careciendo de legitimación para ello pues el simple interés en la legalidad no constituye un sustrato jurídico de legitimación salvo que, de la ilegalidad denunciada, se derive un subjetivo perjuicio ya que, excepto en los casos de acción popular, en que se objetiva la legitimación activa para que una persona pueda ser parte actora ante los tribunales de lo contencioso administrativo, se precisa que además de gozar de capacidad de obrar, ostente un interés en la anulación del acto o disposición recurrida, que no se produce en el supuesto de autos.

En definitiva, la asociación demandante carece de legitimación activa para recurrir el acuerdo de otorgamiento de la concesión administrativa al no ostentar interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico, no bastando un mero interés en la defensa de la legalidad ya que, en este ámbito portuario, la legislación no reconoce la acción pública.

Consecuentemente, ha de declararse la conformidad a derecho del acuerdo de 5 de diciembre de 2012 por lo que no procede el análisis de las cuestiones que la demanda esgrime en orden a la declaración de nulidad de pleno derecho de la concesión administrativa otorgada por acuerdo de 17 de septiembre de 2012.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , procede la condena de la parte demandante al pago de las costas en virtud del criterio del vencimiento objetivo.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Con desestimación de las causas de inadmisibilidad alegadas por las administraciones demandadas, Ayuntamiento de Santander y Real Federación Española de Vela, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo formulado por **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CANTABRIA** contra **AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER** , con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.